

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/127/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de "*La resolución administrativa CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO PF/E/X/2278/2021...*" (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concedió la suspensión** solicitada, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no fuera ejecutado el mandamiento de ejecución [REDACTED] hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Una vez emplazada, por auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación a la demanda

"Año De Ricardo Flores Magón"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
2022
En SALA

interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna con relación a la contestación de demanda; y que no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose precluido su derecho para hacerlo; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- En auto de doce de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- Es así que, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que el actor y la responsable no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, y por cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución de quince de julio de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/X/2278/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 74/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la resolución de quince de julio de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número PF/E/X/2278/2021, exhibido por la actora; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 09-14)

Desprendiéndose de la misma, que el quince de julio de dos mil veintiuno, la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL

DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, emitió resolución dentro del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del mandamiento de ejecución del crédito fiscal número [REDACTED], emitido el trece de mayo de dos mil veintiuno, por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por medio del cual se continua el procedimiento administrativo de ejecución de la multa impuesta a la ahora quejosa, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, equivalente a cuarenta unidades de medida de actualización, por el importe de \$3,475.00 (tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), más \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) por gastos de ejecución del requerimiento de pago, y \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) por gastos de ejecución del mandamiento de ejecución.

IV.- La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a cinco del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

Que le causa perjuicio la resolución impugnada, cuando la autoridad responsable desecha el recurso de revocación interpuesto en contra del mandamiento de ejecución del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el trece de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual se ejecuta la multa impuesta a la ahora quejosa, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el importe de \$4,371.00 (cuatro mil trescientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), argumentando que el recurso promovido sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda en términos del artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que es improcedente al no encontrarse en el momento procesal oportuno; no obstante que, en la parte final del mandamiento de ejecución del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, se señala en el punto sexto que, *"...se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante Recurso de Revocación, conforme a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto Número mil trescientos sesenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código... el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda..."* (sic)

Por lo que se violenta en su perjuicio su garantía de certeza y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, cuando se genera falta de certeza y seguridad jurídica, puesto que el mandamiento de ejecución da la posibilidad de interponer el recurso de revocación, y por otro lado la autoridad demandada lo desecha.

Señalando finalmente que, se actualiza la falta de motivación y fundamentación en el fallo recurrido, porque la autoridad demandada

TJA
Año De Ricardo Flores Magón
LA SALA
2022,

no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, cuando todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos que respeten las garantías y principios para dar seguridad jurídica al administrado, ya que el requisito formal de la debida fundamentación y motivación implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y la circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para emitir el fallo.

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra dijo; *"...resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por la parte actora... el recurso de revocación contemplado en el Código Fiscal es procedente contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, tal como lo es el mandamiento de ejecución, sin embargo, su impugnación no puede efectuarse en cualquier tiempo, si no que obligatoriamente tiene que atender lo señalado en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos... de lo transcrito se desprende con claridad el plazo con que cuentan los contribuyentes para interponer el recurso de revocación, siendo el de diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo las excepciones previstas en el precepto en comento... el mandamiento de ejecución con número [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2021, contiene el fundamento que establece el momento oportuno para impugnar el mismo... la resolución emitida por la autoridad demandada, en la que desechó el recurso de revocación intentado por la ahora enjuiciante, fue emitida conforme a derecho, por lo que se hace notar que la parte actora no logra desvirtuar los motivos y fundamentos que fueron tomados en consideración, al no demostrar de qué forma resultaba procedente la sustanciación de su recurso..."*(sic)

Son **inoperantes** las razones de impugnación que realiza la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto, son **inoperantes** los argumentos señalados por la parte inconforme, cuando en la resolución que se impugna, la autoridad demandada **desechó el recurso de revocación** promovido, porque



en términos de lo establecido en los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el mandamiento de ejecución emitido por la Dirección General de Recaudación es el acto mediante el cual se continua el procedimiento administrativo de ejecución; bajo esa premisa, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; sin embargo, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; que en la especie, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que la recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados. Invocó las tesis con los rubros: "REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA" y "REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLE O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

La **inoperancia** radica en que no ataca la fundamentación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que no hizo manifestación alguna en contra de que el mandamiento de ejecución emitido por la Dirección General de Recaudación es el acto mediante el cual se continua el procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; que la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; que, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; que la recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Toda vez que las manifestaciones que hizo la parte quejosa en sus agravios, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal.

Pues si bien el mandamiento de ejecución del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el trece de mayo de dos mil veintiuno, claramente se señala en el punto sexto que, "...se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante Recurso de Revocación, conforme a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto Número mil trescientos sesenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código... el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda... **hasta el momento de la convocatoria del remate.**" (sic); los artículos 219¹ y 220² señalados, establecen expresamente los casos en los que procede el recurso de revocación, así como **el momento procesal en que debe interponerse el mismo**, es decir, **hasta el momento de la convocatoria del remate**, circunstancia que debió ser observada por el quejoso de manera previa a la interposición del referido medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA

¹ **Artículo 219.** El recurso de revocación procederá contra:

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y
- II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:
 - a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;
 - b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;
 - c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código,
 - y
 - d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

² **Artículo 220.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo...

SUSTENTARLA.³ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Por último, de la instrumental de actuaciones se obtiene que la quejosa no ofertó pruebas dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en, el oficio número PF/E/X/2278/2021, suscrito por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el que se contiene la resolución de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo número 74/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el acta de notificación personal de la resolución antes señalada, practicada con fecha once de agosto de dos mil veintiuno; acuse original del escrito por el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución folio [REDACTED] radicado bajo el número 74/2021 R.R.; copia simple del mandamiento de ejecución folio [REDACTED], de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; citatorio de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, emitido con la finalidad de notificar el mandamiento de ejecución folio [REDACTED] de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno; copia simple del acta de requerimiento de pago y embargo, elaborada con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, derivada del mandamiento de ejecución folio [REDACTED] de fecha trece de mayo

³ IUS Registro No. 194,040



de dos mil veintiuno; todos dirigidos a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pruebas todas que valoradas en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, **no resultan suficientes para acreditar la ilegalidad de la resolución de quince de julio de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/X/2278/2021, materia de impugnación.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución de quince de julio de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/X/2278/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 74/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por M [REDACTED]; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "



SEGUNDO.- Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez de la resolución de quince de julio de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/X/2278/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 74/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,





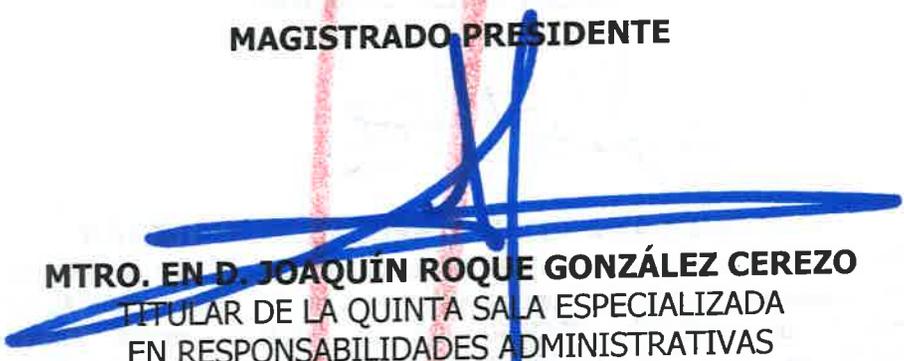
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/127/2021

Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

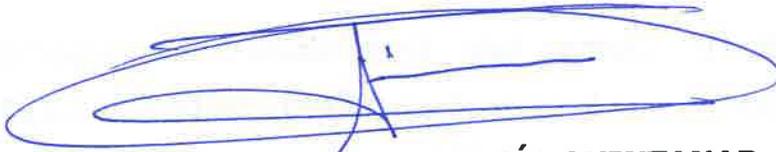

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"Año De Ricardo Flores Magón"
2022
MINISTRAT...
MORELOS
SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/127/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

